



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 465/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx,



representado por D. yyyy, en la que solicita una indemnización de 2.546,69 euros por los daños ocasionados el día 21 de agosto de 2005, en el vehículo de su propiedad matrícula xxxx, cuando “conducía debidamente por el carril derecho de la carretera provincial xxxx de xxxx, a la altura del km 7’5 en el término municipal de xxxx, cuando repentinamente un jabalí salió del Coto Privado de Caza que linda con la citada carretera.

»El jabalí había saltado el vallado de la finca, y cruzaba la carretera de izquierda a derecha, golpeando éste en la parte delantera izquierda de mi vehículo (...).

»El referido Coto Privado de Caza xxxx, corresponde a `ggggg´ con CIF xx, tiene domicilio en Finca `xxx´ xxx, y su tipo de aprovechamiento cinegético está incluido en el Grupo I (Caza Menor) (...).

»La titularidad de la vía pública donde se produjo la colisión del vehículo y el jabalí corresponde a la Junta de Castilla y León (...).

»Dicha entidad pública, titular de la vía, se erige como responsable de la adecuada conservación de la vía, así como de su correcta señalización. Es la ausencia de estas dos condiciones la que ha provocado una situación desfavorable y de inseguridad para los usuarios de la carretera. Por tanto, es el organismo público al que me dirijo quien deberá responder de los hechos que aquí se citan”.

El interesado, junto con la solicitud, acompaña una copia del atestado instruido por la Guardia Civil, Comandancia de xxxx, Puesto de xxx, en el que se pone de manifiesto que el accidente consistió en el atropello de un jabalí, que tiene como consecuencia que la parte delantera del vehículo resultara dañada y el animal muerto. Como características de la vía (carretera provincial) se señala que existe buena visibilidad, no había señalización vertical y la circulación era fluida.

También se pone de manifiesto que en el coto xxx existía un vallado de piedra y que la procedencia del animal era la finca gggg, situada en xxxx (xxxx).



Junto a su escrito de reclamación, el interesado presenta también un informe fotográfico, la factura del taller de reparación, el informe del perito del seguro, así como el emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, el 14 de noviembre de 2005, en el que se manifiesta que "según los expedientes existentes en los archivos de la Sección de Vida Silvestre de este Servicio Territorial, desde el 11/10/04 el titular del Coto Privado de Caza xxxx, perteneciente al término municipal de Campo de xxx-xxxx, corresponde a `xxx´, con CIF xx, y domicilio en Finca `xxx´; C.P. 37150-xxxx (xxxx) (...). En cuanto al tipo de aprovechamiento cinegético, dicho coto está incluido en Grupo I (Caza Menor)".

Segundo.- El 13 de febrero de 2006 el ingeniero técnico de Obras Públicas adscrito a la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx emite un informe acerca de la reclamación presentada, en el que comunica:

"De la lectura de los artículos 12 y 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se desprende que al no haberse producido el accidente ni en un refugio de fauna ni en una zona de seguridad, la responsabilidad por los daños producidos en el vehículo del reclamante recae en la sociedad titular del coto `xxx´, del cual provenía el animal salvaje implicado en el accidente, ya que dicha responsabilidad abarca a todas aquellas especies que estén o no incluidas en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético.

»En cuanto a la circunstancia de que el accidente se produjo en una carretera autonómica, queda claramente establecido en el artículo 21 que el coto de caza no queda interrumpido por la presencia de la carretera, por lo que la responsabilidad de los titulares del coto debe extenderse a los accidentes provocados por los animales salvajes que provenientes de aquél invadan la carretera".

Tercero.- Con fecha 13 de febrero de 2006 (notificado al interesado el 23 de febrero), el Instructor del procedimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, acuerda el trámite de audiencia a efectos de que



formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Previa vista del expediente, el 9 de marzo de 2006 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que, además de reiterar las expuestas en su escrito inicial, pone de manifiesto su disconformidad con el contenido del informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx, "por cuanto no tiene en cuenta la correcta legislación que en la fecha del accidente, 21 de agosto de 2005, regía en esta materia y para este asunto.

»Es la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es, a estos efectos la que debe primar (...).

»La titularidad de la vía implica la explotación de la carretera (...). Precisamente es la deficiencia en la adecuada conservación de la calzada, así como en su correcta señalización la que hace de la misma un terreno inseguro y desprotegido para los conductores que por allí circulan.

»Es, a tenor de lo dispuesto en la Ley 17/2005, anteriormente mencionada, en concreto en su Disposición Adicional Novena, en su párrafo 3º, donde se determina que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

»Por estas razones es únicamente la Junta de Castilla y León la titular de la vía pública o zona de seguridad y responsable de que tal vía se encuentre en perfecto estado para su explotación, siendo como es beneficiaria de la misma".

Cuarto.- Con fecha 13 de marzo de 2006, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 31 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Habría sido conveniente solicitar al interesado, durante la fase de instrucción, la documentación acreditativa de la representación que D. yyyy dice ostentar en su nombre, conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la documentación relativa a su propiedad sobre el vehículo accidentado. No obstante, habiéndose dado por suficiente la documentación presentada, no se considera éste el momento procedimental oportuno para pedir que sea completada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras



en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, como consecuencia de los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal (jabalí) que irrumpió en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 8 de febrero de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 21 de agosto de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene establecido una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª de nuestro Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe cohonestarse, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (así, la Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional, a la que vuelve a remitirse el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/2001), "constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer".



Así, en nuestra Comunidad Autónoma y en tanto no entre en vigor la modificación operada por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León, será de aplicación a los casos de responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza lo dispuesto en la actual redacción del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

No obstante, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la ley que modifica el precepto señalado, y que nos remite a lo dispuesto en la "legislación estatal que resulte de aplicación", convendría que fuera lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables sin ningún género de duda.

Una vez determinada la legislación aplicable, hemos de poner de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, punto kilométrico 7,500.

Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de la correspondiente Orden anual de Caza de la Consejería de Medio Ambiente.



A pesar de que la propuesta de resolución señala que “al no haberse producido el accidente ni en un refugio de fauna ni en una zona de seguridad, la responsabilidad no puede recaer en la Junta de Castilla y León”, hay que recordar que de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se produjo en una zona de seguridad colindante con un coto privado de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el ya señalado artículo 12 de la referida Ley 4/1996, de 12 de julio, cuya redacción en el momento de producción del accidente señala:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

Tal y como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 703/2005, de 7 de septiembre), el hecho de que el jabalí, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el citado artículo 12 atribuye la responsabilidad a los titulares de los



terrenos cinegéticos, “independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético”.

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, “la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.



La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no la convierte, sin más, en asegurado de su propia responsabilidad de los daños cubiertos.

La regla que determina la responsabilidad por los daños producidos en las zonas de seguridad es la contemplada en el ya mencionado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se reflejó con anterioridad, no es la Administración autonómica la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión, por lo que ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.